

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-80/2015

ACTOR: OSCAR MORENO RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: LAURA TETETLA
ROMÁN Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió el expediente indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-021/2015, mediante la cual determinó que no es procedente la solicitud de ampliar el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano para la elección de candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

GLOSARIO

Actor o promovente Oscar Moreno Ramos

SDF-JDC-80/2015

Código local	electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Constitución federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria		Convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en proceso electoral ordinario 2014-2015
Estatuto		Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Instituto o IEDF		Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio federal	ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Juicio local	ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley procesal local		Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Lineamientos		Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo		Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

del Distrito Federal

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral del Distrito Federal

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Lineamientos para registro de candidaturas independientes y registro de intención.

1. Acuerdo ACU-69-14. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”*.

Dicho acuerdo fue publicado en los estrados del Instituto el doce de noviembre del año pasado y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro posterior.

2. Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el promovente acudió ante el Consejo Distrital número XX del Instituto, a solicitar su registro como aspirante a

candidato independiente a Diputado a la Asamblea Legislativa por Mayoría Relativa.

Dicha solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, el día once siguiente.

3. Constancia de registro. El quince de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto le otorgó la constancia como candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa.

4. Solicitud de prórroga. El veintiuno de enero de dos mil quince, el actor solicitó al Instituto que le concediera la ampliación del plazo para obtener las firmas de apoyo ciudadano, igual que el otorgado a los aspirantes a candidatos federales (60 días) o, al menos hasta el dieciocho de febrero del año en curso.

5. Negativa. Mediante el oficio SECG-IEDF/400/2015, de veintiocho de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo, emitió respuesta a la solicitud realizada por el actor en la que determinó que no era posible atender la petición formulada, respecto a la ampliación del plazo para la obtención de firmas de apoyo ciudadano.

II. Primer juicio ciudadano federal.

SDF-JDC-80/2015

a) Demanda. El dos de febrero siguiente, ante el Instituto, el promovente presentó demanda, dirigida a la Sala Superior solicitando el conocimiento del asunto vía *per saltum*.

b) Remisión a Sala Superior. El seis de febrero del presente año, el Instituto remitió la demanda a la Sala Superior, acompañando el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo, con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes 32/2015.

c) Reencauzamiento. El mismo seis de febrero, el Magistrado Presidente de Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó que se remitieran los originales de los documentos del expediente y sus anexos a esta Sala Regional por ser materia de su conocimiento.

d) Recepción en Sala Regional. En cumplimiento al acuerdo de remisión atinente, el nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Sala Regional el referido cuaderno de antecedentes.

e) Turno. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-60/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

f) Radicación. El nueve de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

g) Reencauzamiento. El diez de febrero siguiente, mediante acuerdo plenario se declaró improcedente la vía *per saltum* y se ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

III. Juicio ciudadano local.

a) Remisión. Mediante oficio SDF-SGA-OA-185/2015, suscrito por el actuario adscrito a esta Sala Regional, recibido el once de febrero del presente año en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, remitió la demanda y demás constancias que dieron origen al juicio.

b) Turno. El Magistrado Presidente del tribunal responsable ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y lo turnó a la ponencia a su cargo, asignándole el número TEDF-JLDC-021/2015.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdos del once de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad.

d) Resolución. El doce febrero pasado, se dictó resolución en el sentido de revocar el oficio SECG-IEDF/400/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo ya que no era competente para resolver con respecto a la ampliación del plazo para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, además determinó que no era procedente la ampliación del plazo para recabar las firmas.

IV. Segundo juicio ciudadano federal.

a) Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diecisiete de febrero del presente año, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la mencionada sentencia.

b) Trámite y remisión. El mismo diecisiete, el tribunal responsable avisó de la interposición del medio de impugnación y, una vez concluida la publicitación del mismo, el veintiuno siguiente remitió la demanda, el informe circunstanciado, el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2015, y demás constancias atinentes.

c) Turno. Por acuerdo del veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SDF-JDC-80/2015, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

d) Radicación. El pasado veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

e) Admisión. El veinticinco de febrero siguiente, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda del juicio electoral en que se actúa.

f) Requerimiento. A efecto de contar con mayores elementos para el dictado del fallo atinente, el Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de febrero anterior, requirió al Secretario Ejecutivo del IEDF para que remitiera a este colegiado el escrito suscrito por el actor, de veintiuno de enero de este año.

g) Desahogo de requerimiento. Por oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintisiete de febrero subsecuente, el Secretario Ejecutivo desahogó el requerimiento precisado en el inciso inmediato anterior.

h) Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el dos de marzo de esta anualidad, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a Diputado a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, por el XX distrito electoral del Distrito Federal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es formalmente

competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registros correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado

por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados locales a la Asamblea Legislativa, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados locales a la Asamblea Legislativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en

una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promueva con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre

otros supuestos, en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, el artículo 83 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso y entre otros, de las elecciones de diputados locales a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso b) fracción II del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones, entre otros, de diputados locales a la Asamblea

Legislativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a este cargo, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; 82 y 83 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, al tenor de lo siguiente.

El promovente tuvo conocimiento de la resolución que hoy impugna el trece de febrero del presente año, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal con domicilio cerrado que obra a foja 195 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por lo que, si el actor presentó su demanda el diecisiete de febrero, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes de la autoridad responsable estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que la misma fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho para controvertir una resolución que, en su concepto, afecta su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que sostiene que la sentencia impugnada afecta su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, en términos del artículo 157 del código electoral local, en cual establece que el tribunal tiene la atribución de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Previo al estudio de la cuestión planteada, con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte recurrente expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que éste haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el fallo impugnado y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.**

Así, el actor expone en su escrito de demanda, lo siguiente:

1. Que solicitó en la demanda primigenia, al igual que lo hace ante esta Sala Regional la no aplicación del artículo 244 Ter apartado A.2 fracción IV, del código electoral local porque es contrario los artículos 1, 35, 116 fracción IV incisos k) y p) y 122 apartado c) base primera fracción V inciso f) de la Constitución Federal y 20 párrafo II del Estatuto.

Lo anterior porque lo estima inequitativo, desproporcional e irrazonable, puesto que los plazos para todo el proceso electoral permiten que la entrega de firmas de apoyo de

¹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, tomo de Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

ciudadano se amplíe, ya que el registro de candidatos se hace en el periodo comprendido entre el 10 y el 20 de marzo por lo que hay tiempo suficiente para que, por equidad y principio pro persona se pueda otorgar la prórroga solicitada.

2. El Tribunal responsable violó el artículo 62 fracciones II y III de la Ley Procesal local, toda vez que no hizo el resumen de los puntos controvertidos y sobre todo no hizo un análisis y estudio exhaustivo de la demanda.

Lo anterior, limitó el estudio del agravio total que invocó, consistente en el que para lograr un trato no discriminatorio, equitativo y apegado a lo que establece la Constitución federal en los artículos precisados con antelación, se solicitó la prórroga del plazo para obtener firmas de apoyo ciudadano, en atención a que en el Distrito Federal no se fijó en ley material y formalmente legislativa ese plazo por lo que en la demanda se señaló como inconstitucional el artículo 244 Ter citado, el cual delega la facultad en el Consejo General para establecer el periodo de obtención de firmas, relacionándolo con el periodo de las precampañas de los partidos políticos, relación que no se deriva de las disposiciones constitucionales mencionadas.

SDF-JDC-80/2015

3. Que le causa agravio que el tribunal responsable, al tratar lo relativo a la prórroga del plazo, después de dejar sin efectos la contestación del IEDF, en plenitud de jurisdicción analiza su pretensión original y decide que la misma es inalcanzable habida cuenta que esta Sala Regional en el expediente SDF-JDC-463/2014 efectuó un pronunciamiento integral respecto del contenido del artículo 244 mencionado, en donde se consideró que dicho precepto no es restrictivo de derechos y que da equidad a la contienda, pero sin hacer un estudio de lo expuesto en su demanda.

Que el tribunal responsable no puede únicamente hacer referencia en términos generales a lo resuelto en un caso similar para con ello tener por satisfecho el estudio que debió hacer de la demanda respectiva; que por tanto, esta Sala Regional debe estudiar el aspecto total de su demanda, máxime cuando el propio pleno reconoce la facultad del Consejo de hacer ajustes a los plazos por tanto, tenía facultad de conceder por equidad y en aplicación de la amplitud constitucional para la participación de candidatos independientes, debió conceder la ampliación solicitada.

4. Que impugnó la aplicación específica de un plazo indebido fijado por la autoridad administrativa, siendo ese el primer acto de aplicación de esa porción legislativa, que ése era el momento adecuado para impugnar tal

aplicación, puesto que, en forma similar como sucede en el juicio de amparo, cuando existen leyes autoaplicativas tienen dos momentos para impugnar esas leyes; la primera cuando se publica la ley y la segunda al presentarse el primer acto de aplicación específico de la porción legislativa que se impugna, por lo que al aplicársele el artículo 244 Ter era el momento de promover su indebida existencia y aplicación y por tanto, su aplicación fue oportuna y no desde su publicación en la Gaceta Oficial o cuando se publicó la convocatoria.

En razón de lo anterior, la controversia en este asunto se constriñe a determinar, en esencia, si la ampliación del plazo establecido para la obtención de firmas de apoyo ciudadano es procedente o no.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método en primer lugar se analizarán los motivos de disenso reseñados en los numerales **1** y **4**, dado su estrecha vinculación en torno al tema de la inaplicación del artículo 244 Ter apartado A numeral 2 fracción IV, del código electoral local.

El actor expone que solicita la inaplicación de la referida hipótesis normativa porque la estima inequitativa, desproporcional e irrazonable, puesto que los plazos para

SDF-JDC-80/2015

todo el proceso electoral permiten que la entrega de firmas de apoyo a las candidaturas se amplíe ya que el registro de candidatos se hace del 10 al 20 (sic) de marzo por lo que, en su concepto, hay tiempo suficiente para que, por equidad y principio pro persona se pueda otorgar la prórroga solicitada.

Es **infundada** la causa de solicitud de inaplicación toda vez que el actor conoció el plazo, la forma y términos en que habrían de recabarse las firmas de apoyo a su candidatura ciudadana, por lo menos, al momento en que se le reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente.

En el Acuerdo ACU-69-14 del Consejo General se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en obtener su registro a candidato independiente, el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

En el punto de acuerdo TERCERO, inciso b) se señaló expresamente que una vez que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirante podrán realizar los actos tendentes a

recabar las firmas de apoyo ciudadano en el plazo comprendido del uno al treinta de enero del presente año, es decir, treinta días.

Según consta en autos, el actor solicitó su registro como tal el cinco de diciembre posterior.

Ahora, en la demanda primigenia de juicio ciudadano local² el actor manifestó que una vez considerado como aspirante a candidato independiente “se me informó que en un plazo de treinta días debería obtener y presentar 3,705 firmas de apoyo de ciudadanos residentes en el distrito electoral con copia de sus credenciales de elector, lo que se me hizo un plazo muy limitado”.

Manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea del actor acerca del día que tuvo conocimiento del plazo previsto para la obtención de las firmas de apoyo - es decir, treinta días- el cual se previó en el referido acuerdo ACU-69-14 y, contrario a lo que sostiene, fue a partir de ese momento que estuvo en aptitud de inconformarse respecto de la constitucionalidad del plazo referido.

² Consultable a fojas 21 a 29 del cuaderno accesorio único del expediente.

En ese tenor, se llega a la convicción de que el actor consintió ese plazo porque previamente lo conoció, tal como lo reconoce el mismo en la demanda primigenia, que en el supuesto más favorable para él sería a partir de la fecha en la cual se le reconoció el carácter de aspirante a candidato ciudadano³; por tanto, a partir de ese momento estuvo en aptitud de impugnar u oponerse a la porción normativa que ahora cuestiona.

En efecto, en el mejor de los supuestos para el actor, el quince de diciembre de dos mil catorce tuvo conocimiento de que tenía treinta días para recabar las firmas de apoyo, luego el plazo para inconformarse del acuerdo 69 que previó dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de diciembre de ese año, por lo que al pretender ante esta instancia la inaplicación de la porción normativa que prevé dicho lapso, esta Sala arriba a la conclusión de que su petición es inoportuna.

En ese tenor, los asertos relacionados con el tema de la oportunidad y la solicitud de inaplicación, deben tenerse como realizados fuera de tiempo, por tratarse, en concepto de este órgano jurisdiccional, de un acto consentido por el actor, entendiéndose por éste, cuando no se interpone en su contra, de manera oportuna, el medio de impugnación

³ Según se advierte de la constancia de registro de aspirante a candidato. independiente expedida a favor del actor por el IEDF, con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, la cual obra a foja 32 del cuaderno accesorio único del expediente.

que sea capaz de revocarlo, modificarlo o anularlo, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

Es decir, existe una relación de dependencia directa, entre el plazo (30 días) previamente consignado en el acuerdo ACU-69-14 por el que se aprobaron los lineamientos y convocatoria ya referidos, con su solicitud de inaplicación del artículo que sirvió de fundamento para que la autoridad administrativa estableciera los treinta días para recabar las firmas.

Estimar lo contrario representaría permitir la posibilidad de que los diversos actores políticos en un proceso electoral, aun cuando se encuentren sujetos al cumplimiento y observancia de las disposiciones establecidas en la legislación vigente y a los actos, incluso generales, emitidos en cumplimiento o con base en la misma, discurren en torno de su impugnación, permitiendo que los consientan en un primer momento, para que, posteriormente, se coloquen artificialmente en un supuesto de impugnación reviviendo con ello una nueva oportunidad para controvertirlos.

En ese sentido deviene **infundada** su alegación relativa a que su impugnación está en tiempo pues, se insiste, la supuesta afectación surgió con el acuerdo 69-14 ya

SDF-JDC-80/2015

referido y no con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo por la cual negó la ampliación solicitada.

Por tanto, al no haber controvertido el Acuerdo ACU-69-14, por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como la convocatoria respectiva, aceptando por consecuencia sus efectos, es claro que este acto adquirió definitividad y firmeza.

Inclusive, del escrito del actor, por cual solicitó la prórroga del plazo, presentado ante el IEDF el veintiuno de enero pasado⁴, se evidencia que sus alegatos los endereza, en su mayoría, a controvertir las medidas que estima discriminatorias y desiguales contenidas, precisamente, en el multicitado acuerdo 69-14. En ese tenor, se insiste, el actor debió impugnar el contenido de aquél.

A mayor abundamiento, aun en el caso de que se analizara su petición tampoco le asistiría la razón al actor pues el hecho de que se imponga la obligación a los candidatos independientes a que lleven a cabo la labor de captación de firmas de respaldo ciudadano en treinta días (de manera paralela a lo que duran las precampañas de los

⁴ El cual fue requerido por el Magistrado Instructor al IEDF y que obra en copia certificada a fojas 44 a 50 del expediente.

candidatos partidistas) respeta los principios de equidad y legalidad, previstos en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano federal SDF-JDC-463/2014 en torno a la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada, efectuando un test de proporcionalidad para verificar si el plazo de treinta días otorgado para recabar las firmas de apoyo a las candidaturas comunes cumplía con los estándares de constitucionalidad y convencionalidad. Al respecto sostuvo:

- La regla específica que el legislador local previó en el artículo 244 Ter, a que se ha venido haciendo referencia, es una norma que sin duda supera el test de proporcionalidad.

- La norma que establece que los aspirantes a candidatos independientes deben recabar sus apoyos en un período equivalente a las precampañas, es decir, durante máximo treinta días, no anula o cancela el ejercicio del derecho humano a ser votado que alega el actor, pues es un tiempo igual al que tienen otros ciudadanos –que también ejercen un derecho humano de ser votados- que aspiran a una

candidatura para obtener los apoyos al interior de sus partidos políticos.

- La regla es razonable, puesto que prevé un periodo suficiente para instrumentar las medidas que sean necesarias a los aspirantes a candidatos independientes, para buscar el respaldo de otros ciudadanos a través de sus firmas para ser postulados; esto es, se estima que ese lapso resulta conveniente para los fines que persigue la norma.

- El plazo establecido es una medida proporcional, porque si el objetivo es que todos los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura se presenten ante la ciudadanía que los respalda en un cierto tiempo, no resulta la medida más gravosa que un aspirante a candidato independiente obtenga –en ese lapso- un cierto respaldo ciudadano a su postulación, al igual que sucede con los precandidatos al interior de los partidos políticos, pues en manera alguna hace nugatorio el ejercicio de su derecho, sino al contrario, con esa instrumentación se armoniza el derecho con los principios electorales de equidad e igualdad.

- Se refirió como apoyo el criterio contenido en la ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte identificada con

el rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).”**⁵

- Por último, se precisó que de aceptar que el periodo para la captación de firmas, se extendiera más allá de los treinta días previsto para el despliegue de precampañas al interior de los partidos políticos, como lo propone el actor, sería tanto como permitir que se trastoque el principio de equidad en la contienda, pues la ampliación de plazo pretendido redundaría en perjuicio del resto de los candidatos partidistas, pues el apoyo que se solicite a la ciudadanía durante un mismo periodo implica que no se pueda disociar la solicitud de apoyo y la demostración de éste ante la autoridad administrativa con la invitación de voto, una vez obtenido el registro respectivo, como también sucede al interior de los partidos políticos.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que dichas consideraciones deben prevalecer, en todo caso, en

⁵ “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 44.

este asunto; por lo que no procede acoger la pretensión del actor en el sentido de inaplicar el precepto cuya constitucionalidad cuestionó.

Respecto del agravio señalado en el numeral **2** relativo a que el tribunal responsable transgredió el artículo 62 fracciones II y III de la ley procesal local porque no hizo el resumen de los puntos controvertidos ni efectuó un análisis exhaustivo de su demanda, esta Sala Regional los estima **infundados**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente invocar las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado.

En principio, señaló el tribunal responsable, que si bien el actor no adujo la falta de competencia del Secretario Ejecutivo para emitir el oficio impugnado, ese tema era prioritario cuyo estudio de oficio era cuestión preferente y de orden público.

Concluyó que el citado secretario resultaba incompetente para pronunciarse respecto de lo solicitado por el actor, es decir, su petición de ampliación del plazo para recabar las firmas de apoyo a su candidatura independiente; facultad reservada para el Consejo General.

Con base en lo anterior determinó que el oficio impugnado era nulo de pleno derecho y en plenitud de jurisdicción

procedió a analizar la pretensión del actor, derivada de su solicitud de ampliación del plazo para obtener las firmas de apoyo ciudadano.

Así, estimó inalcanzable la pretensión del actor, toda vez que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-463/2014 efectuó un pronunciamiento integral respecto del contenido del artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV del código local.

Al efecto, invocó las razones sustentadas por esta Sala Regional al resolver el referido juicio ciudadano y, acorde con esos razonamientos, estimó que no era posible acceder a la petición del actor, toda vez que el tema relativo a la proporcionalidad del plazo previsto en el artículo cuestionado ya había sido motivo de análisis y pronunciamiento por la referida autoridad jurisdiccional federal, lo cual impedía a dicho tribunal responsable llevar a cabo diversa interpretación sobre el mismo tema, por tratarse de una sentencia definitiva e inatacable.

Sobre esa base decidió negar la petición del actor, en atención a que versaba, precisamente, sobre la ampliación del plazo que la Sala Regional ya había analizado y declarado proporcional, idóneo y razonable a la finalidad perseguida.

Una vez reseñadas las consideraciones de la responsable, debe invocarse el contenido del artículo cuya violación arguye el actor.

“Artículo 62. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, preferentemente en lenguaje llano, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios expresados por el actor;
- IV. El análisis de los hechos o puntos de derecho expresados por la autoridad u órgano partidista responsable y en su caso por el tercero interesado;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.”

De acuerdo al precepto anterior, las resoluciones que emita el tribunal local deben contener, entre otros, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, así como el análisis de los agravios expresados por el actor.

Del fallo que se combate por esta vía, se advierte que el tribunal responsable sí efectuó el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, puesto que, según se advierte del considerando cuarto⁶ señaló que el actor se dolía de la negativa emitida por el Secretario Ejecutivo en atención a su solicitud de ampliación del plazo para

⁶ A partir de la foja 157 vuelta del cuaderno accesorio único del expediente.

obtener firmas de apoyo ciudadano, al menos, hasta el dieciocho de febrero del año en curso, como requisito para obtener el registro como candidato independiente a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior, a juicio de este colegiado, constituyó esencialmente el punto o hecho controvertido en el juicio de origen, sin que la responsable se encuentre obligada a transcribir los agravios de la demanda, sino que el precepto exige plasmar en la resolución el resumen de los hechos controvertidos, lo cual realizó; por lo que no se acredita la ausencia argüida.

En cuanto a la falta de análisis integral de los agravios expresados en la demanda primigenia, si bien en principio pudiera estimarse que le asiste razón al actor, ello no obedece a la falta de probidad al momento de resolver, sino que tal actuar tiene explicación de acuerdo a la técnica jurídica aplicada ante la revocación del oficio cuestionado.

En efecto, el tribunal responsable al estimar que el Secretario Ejecutivo carecía de competencia para emitir el oficio cuestionado por el actor, dado que correspondía al Consejo General emitirlo, revocó esa determinación, lo cual trajo como consecuencia la inexistencia o nulidad total del oficio impugnado.

Así, ante la inexistencia del oficio cuestionado, devino innecesario el estudio de los motivos de agravio aducidos, en razón de que éstos fueron enderezados, precisamente, para combatirlo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2oA.J/9⁷ de tribunal colegiado de circuito cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Así, ante un supuesto como el que se ha referido, lo ordinario es que el asunto se devuelva a la autoridad de origen para que emita una nueva resolución, pero en este caso, el tribunal responsable estimó que por lo avanzado del proceso electoral en curso y en particular que el plazo para la obtención de firmas de apoyo para los aspirantes a candidatos independientes ya había fenecido, la remisión

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Página: 2147. Registro: 176398.

al Consejo General trastocaría el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional expedita; por lo que, a efecto de dotar de certeza al actor, decidió atender directamente la solicitud de ampliación de plazo planteada por el actor, es decir, resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

Facultad que deriva del artículo 5 de la ley procesal local y que consiste, básicamente, en aquella atribución que tiene el tribunal local para conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis XIX/2003 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁸.”**

Conforme a lo anterior, si bien asiste razón al actor al sostener que el tribunal responsable dejó de analizar sus agravios, ello está plenamente justificado porque revocó el oficio que cuestionó ante esa instancia y, ante la inexistencia de lo cuestionado, a ningún fin práctico

⁸ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Compilación 1997-2013, tomo de tesis, Volumen 2, tomo II, páginas 1642 y 1643.

conduciría el análisis de agravios enderezados a combatir un acto ya declarado nulo de pleno derecho.

Entonces, el tribunal responsable no actuó indebidamente al dejar de analizar la demanda del actor porque, se insiste, ante la nulidad del oficio cuestionado el tribunal responsable ya no tuvo materia de pronunciamiento a la luz de sus agravios y, en ejercicio de la facultad que tiene de resolver los medios de impugnación en plenitud de jurisdicción, se sustituyó a la autoridad administrativa y dio respuesta a la solicitud de prórroga efectuada por el actor.

Atento a las anteriores consideraciones, es claro para este órgano jurisdiccional que el tribunal responsable no vulneró las fracciones II y III del artículo 62 de la ley procesal local. De ahí lo infundado de sus asertos.

En el agravio que se identifica con el número **3** de la síntesis respectiva, relativo a que el tribunal responsable decide que es inalcanzable su pretensión cuenta habida que esta Sala Regional en el juicio ciudadano SDF-JDC-463/2014 efectuó un pronunciamiento integral respecto del contenido del artículo 244 ya citado, porque no se puede únicamente hacer referencia en términos generales a lo resuelto a un caso similar para con ello tener por satisfecho el estudio que debió hacer de su demanda, en concepto de esta Sala es **fundado** pero a la poste **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

El tribunal local estimó inalcanzable la pretensión del actor en razón de que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano arriba indicado efectuó un pronunciamiento integral respecto del contenido del artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV del código electoral local.

Al efecto, invocó las razones sustentadas por este colegiado al resolver el referido juicio y, acorde con esos razonamientos estimó que no era posible acceder a la petición del actor, toda vez que el tema relativo a la proporcionalidad del plazo previsto en el artículo cuestionado ya había sido motivo de análisis y pronunciamiento por la referida autoridad jurisdiccional federal, lo cual le impedía llevar a cabo diversa interpretación sobre el mismo tema, por tratarse de una sentencia definitiva e inatacable.

Sobre esa base decidió negar la petición del actor, en atención a que versaba, precisamente, sobre la ampliación del plazo que esta Sala Regional ya había declarado proporcional, idóneo y razonable a la finalidad perseguida.

Esta Sala Regional no comparte las consideraciones efectuadas por el tribunal responsable, no obstante la conclusión a la que arribó se estima conforme a derecho.

Aquí vale precisar que el tribunal local en plenitud de jurisdicción se pronunció respecto de la petición de ampliación del plazo de treinta días, sin embargo lo hizo sin contar con el elemento fundamental para ello, esto es, el escrito por el cual el actor realizó la petición ante el IEDF.

Efectivamente, de la revisión minuciosa que se hizo del expediente de origen no se encontró el escrito en comento, por lo que el Instructor requirió al Secretario Ejecutivo que lo remitiera a este órgano colegiado, a fin de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho procediera.

En dicho escrito, el actor expone diversos argumentos tendentes a evidenciar la desigualdad y discriminación de las medidas previstas en el acuerdo ACU-69-14, en relación a que:

- compara el proceso de firmas con el de precampañas;
- los actos tendentes a recabar los apoyos ciudadanos, en el caso de los aspirantes a candidatos ciudadanos, sin que puedan hacerlo ni por radio ni televisión;
- es irracional, desproporcional y contrario a derecho la comparación entre los candidatos ciudadanos y los de partido político porque hay desventaja infraestructural, social, económica y política.

También se duele del requisito desmedido consistente en anexar a los formatos de apoyo ciudadano la fotocopia de todas y cada una de las credenciales de elector de los ciudadanos.

Que la legislación federal contempla 60 días para la obtención de las firmas, por eso se pide la equiparación de derechos.

Así, en su segundo petitorio solicita “declare la procedencia de ampliación de plazo para obtener las firmas del apoyo ciudadano, igual que el otorgado a candidatos a diputados federales (60 días) o, al menos, hasta el 18 de febrero del presente”.

Ahora bien las consideraciones esenciales que esta Sala sostuvo al resolver el diverso juicio SDF-JDC-463/2014 son:

- El hecho de que, en esencia, se imponga la obligación a los candidatos independientes a que lleven a cabo la labor de captación de firmas de respaldo ciudadano, en los mismos treinta días que duran las precampañas de los candidatos partidistas, respeta los principios de equidad y legalidad, previstos en los artículos 122, Base Primera, fracción

SDF-JDC-80/2015

V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

- La regla específica que el legislador local previó en el artículo 244 Ter, a que se ha venido haciendo referencia, es una norma que sin duda supera el test de proporcionalidad.
- La norma que establece que los aspirantes a candidatos independientes deben recabar sus apoyos en un período equivalente a las precampañas, es decir, durante máximo treinta días, no anula o cancela el ejercicio del derecho humano a ser votado que alega el actor, pues es un tiempo igual al que tienen otros ciudadanos –que también ejercen un derecho humano de ser votados- que aspiran a una candidatura para obtener los apoyos al interior de sus partidos políticos.
- La regla es razonable, puesto que prevé un periodo suficiente para instrumentar las medidas que sean necesarias a los aspirantes a candidatos independientes, para buscar el respaldo de otros ciudadanos a través de sus firmas para ser postulados; esto es, se estima que ese lapso resulta conveniente para los fines que persigue la norma.

- El plazo establecido es una medida proporcional, porque si el objetivo es que todos los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura se presenten ante la ciudadanía que los respalda en un cierto tiempo, no resulta la medida más gravosa que un aspirante a candidato independiente obtenga –en ese lapso- un cierto respaldo ciudadano a su postulación, al igual que sucede con los precandidatos al interior de los partidos políticos, pues en manera alguna hace nugatorio el ejercicio de su derecho, sino al contrario, con esa instrumentación se armoniza el derecho con los principios electorales de equidad e igualdad.
- Por último, se precisó que de aceptar que el periodo para la captación de firmas, se extendiera más allá de los treinta días previstos para el despliegue de precampañas al interior de los partidos políticos, como lo propone el actor, sería tanto como permitir que se trastoque el principio de equidad en la contienda, pues la ampliación de plazo pretendido redundaría en perjuicio del resto de los candidatos partidistas, pues el apoyo que se solicite a la ciudadanía durante un mismo periodo implica que no se pueda dissociar la solicitud de apoyo y la demostración de éste ante la autoridad

SDF-JDC-80/2015

administrativa con la invitación de voto, una vez obtenido el registro respectivo, como también sucede al interior de los partidos políticos.

Argumentos que, si bien atienden en parte los cuestionamientos del actor, sobre todo de inconstitucionalidad del plazo para la obtención de firmas, en concepto de este colegiado son insuficientes como para tener por contestada la petición del actor, contrario a lo que resolvió el tribunal responsable.

Ello con independencia de que, a juicio de esta Sala Regional, las alegaciones vertidas por el actor en el curso de mérito para inconformarse de las medidas “desiguales e inequitativas” entre candidatos ciudadanos y de partido contenidas en el acuerdo ACU-69-14 resultaban extemporáneas, incluyendo su queja del requisito desmedido consistente en anexar a los formatos de apoyo fotocopia de las credenciales de elector y, por tanto, el tribunal local debió pronunciarse en ese sentido.

Empero, en lo que trasciende a esta controversia, subsistieron únicamente las cuestiones relativas a la ampliación del plazo en equiparación con el previsto en la materia federal (60 días), dado que en la ejecutoria dictada por esta Sala, ya referida, esa cuestión no fue abordada.

Se afirma lo anterior toda vez que el actor solicitó, como ya se ha dicho, la ampliación del plazo en equiparación con los aspirantes a candidatos independientes federales; cuestionamiento que, se insiste, no fue atendido por el tribunal.

No obstante lo anterior, la **inoperancia** de su aserto radica en que ese pronunciamiento no cambiaría la conclusión a la que llegó el tribunal, es decir, la no procedencia de prorrogar el plazo multicitado.

El artículo 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución federal establece que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le corresponde expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, y que al hacerlo, debe sujetarse a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales, a su vez, deben cumplir los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la propia constitución.

En ese tenor, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada constitucionalmente para legislar en materia de candidaturas independientes, así como para fijar las reglas y los plazos relacionados con el procedimiento de registro de candidatos independientes en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.”

Precepto del cual se desprende que las disposiciones contenidas en su Libro Séptimo tienen por objeto regular solamente las candidaturas independientes postuladas a nivel federal, tales como las relativas a Presidente, diputados y senadores, sin que se haga alusión alguna a los cargos de elección popular en el ámbito local.

Por el contrario, el párrafo segundo invocado establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente relativa a las candidaturas independientes.

En materia de candidaturas independientes el Distrito Federal se organiza política y administrativamente con las disposiciones previstas en el Estatuto y en el código electoral local y no conforme a las reglas que se prevén en la ley general citada ni por los instrumentos jurídicos que emite el Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, tampoco resultaría favorable la petición del actor, dado que las candidaturas a nivel federal como las del Distrito Federal corresponden a ámbitos diferentes de competencia y aplicación y, como ya se dijo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene atribuciones, conferidas constitucionalmente, para dictar la normatividad en materia de candidaturas ciudadanas y son las que rigen precisamente, en esa entidad.

En apoyo de lo anteriormente expuesto, vale decir que el tribunal local, no obstante la omisión referida, actuó correctamente al invocar los argumentos sostenidos por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-463/2014 específicamente a que no era factible ampliar los plazos para la obtención de firmas de apoyo, dada la necesidad de mantener la equidad en la contienda.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, tratándose de las candidaturas independientes, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano llevan implícitamente una invitación

SDF-JDC-80/2015

para votar a su favor, pues es inherente a la difusión de la solicitud de respaldo popular a un individuo que se quiere registrar, que al mismo tiempo pide a la ciudadanía que demuestre a la autoridad registral su simpatía para participar, también implícitamente les pida a los electores el futuro sufragio respectivo, en tanto que no se puede disociar una petición de otra, por lo que sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta.

Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la

República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación.

En conclusión, si bien no fueron suficientes las consideraciones del tribunal responsable para dar respuesta a la solicitud de prórroga del plazo instada por el actor, se estima que, por las razones que ya se expusieron, su conclusión es apegada a Derecho.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente al actor; en términos del Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales, **por oficio vía correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia

SDF-JDC-80/2015

certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

SDF-JDC-80/2015